

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver expediente número **92/15-D** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXX** refirió que el 20 veinte de agosto 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce horas se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia **XXX** de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, al tiempo que tocaron a la puerta diciéndole que era personal de **XXX**, que en cuanto la abrió una persona del sexo masculino penetró al domicilio, exigiendo le dijera en donde se encontraba **XXX**, buscando en las demás habitaciones hasta que encontró a su ex pareja al cual le apuntó con un arma de fuego, esposándolo de ambas manos y sacarlo del inmueble, que todo ello ocurrió sin su autorización así como sin haber mostrado un documento que justificara su ingreso.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Allanamiento de Morada

Por dicho concepto de queja se entiende la introducción furtiva mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Para mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

XXXXX:

*“...el día jueves 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, siendo entre las 12:00 doce y 12:30 doce treinta horas, me encontraba en mi domicilio, cuando tocaron a la puerta, pregunté quién era, respondiendo una voz de hombre, diciendo “venimos de **XXX** para checar lo de un pago que está atrasado”, por lo que abrí la puerta y vi a un hombre quien empujó la puerta y se introdujo hasta las habitaciones, diciendo “sácame a **XXX**, donde está **XXX**, sácame a ese cabrón”, le contesté que me dijera quién era, si traía alguna orden de cateo para poder ingresar a mi domicilio, pero no me respondía nada y seguía buscando en la habitación que se encuentra al final donde se encontraba mi ex pareja de nombre **XXXXX**, el hombre sacó un arma y cortó cartucho...siendo el motivo de mi queja el que hayan ingresado estas personas de quienes después supe, que eran policías ministeriales, sin contar con orden de autoridad competente que se los autorizara....”*

Asimismo, se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos motivo de la inconformidad y señalaron en lo conducente:

XXXXX:- *“...acudí al domicilio ubicado en calle **XXX**, número 19 diecinueve, de la colonia **XXX** en esta ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; inmueble propiedad de **XXXXX**, yo me encontraba en el interior...escuchó **XXX** que tocaron la puerta acudió a ver quién era le dijeron que iban de **XXX**, al momento que abrió la puerta se metieron dos personas y yo los vi en el interior en la habitación en la que me encontraba eran dos personas vestidas de civil una llevaba playera roja y pantalón de mezclilla, el segundo traía playera blanca con pantalón de mezclilla, ellos decían que traían una orden de cateo y una orden para **XXX**, no nos mostraron ningún documento, a mí me esposaron ya que me decían que yo era **XXX**...se metieron sin orden, ni autorización de la dueña del inmueble en el que me encontraba, siendo propiedad de **XXXXX** a quien no le mostraron ningún documento para meterse a su domicilio...”*

XXXXX:- *“...estaba en mi casa con mi hermanas **XXX**, **XXX** jugando en el patio, mi papá **XXX** y mi mamá **XXX**, recuerdo que tocaron a la puerta de mi casa y mi mamá abrió la puerta, era una persona hombre vestida con una camisa gris, pantalón de mezclilla y traía lentes de sol y escuche que le dijo a mi mamá que traía una orden, pero yo no vi que le haya enseñado algún papel, sin pedir permiso esta persona entro a la casa se fue a mi recamara, está pasando el baño, la sala y la cocina, después vi a otros 3 tres hombres que se metieron por la azotea...”*

XXXXX:- *“...escuché que tocaron la puerta, mi mamá preguntó quién era, se escuchó que una voz de hombre decía “soy de **XXX**”, mi mamá se acercó a la puerta y la estaba abriendo, cuando la empujaron y se metieron 2 dos señores... después entraron hasta el cuarto donde estaba mi papá y se lo llevaron esposado, yo me quedé en el patio y vi que por la azotea se brincaron 4 señores...mi mamá les decía que le mostraron la orden para entrar a la casa, pero no se la enseñaron...”*

XXXXX:- *“...estaba en mi casa...vi que mi mamá **XXX**, fue a abrir la puerta...escuché una voz que le contestó pero no alcance a escuchar que fue lo que le dijeron, observé que mi mamá abrió la puerta de la casa y enseguida vi que quien tocaba era un hombre al que no conozco, y vi que ese señor que puso su mano sobre la puerta para impedir que mi mamá cerrara, pero ella ni siquiera tuvo tiempo de intentar cerrar, porque luego luego entraron a la casa tres o cuatro hombres, de diferente edad...vi que del cuarto de mis papas sacaron a mi papa de nombre **XXXXX**, y lo llevaban esposado y se lo*

llevaron... ..” Foja 33.

XXXXX- “...iba por la calle por donde vive la señora **XXXXX** a quien conozco porque le arreglo su lavadora...observé unas camionetas color blanca y gris...observé que unas personas se metieron a la casa de la señora **XXX** unos se metieron por la puerta principal y otros por la parte de arriba... vi que sacaron a un señor que era pareja de la señora **XXX** lo llevaban esposado con las manos hacia atrás...”

Obra en autos el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del comandante **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, Coordinador de Estado Mayor de la Policía Ministerial del Estado, encargado del despacho de la coordinación general, y en el cual negó el acto reclamado aseverando que los elementos ministeriales **Jesús Alejandro Mendez Milián, Ricardo Rodríguez, Maldonado** y **Juan Luis Quiñones Álvarez** cumplieron una orden de reaprehensión girada en contra de **XXXXX** por el Juez Penal de Partido de San Miguel de Allende, Guanajuato y que la misma se ejecutó en la vía pública sobre la calle **XXX** de la colonia **XXX**.

Por último se cuenta con la declaración vertida ante personal de esta organismo por parte de los servidores públicos involucrados de nombres **Jesús Alejandro Mendez Milián, Ricardo Rodríguez, Maldonado** y **Juan Luis Quiñones Álvarez**, quienes en lo relativo al hecho que aquí se investiga, señalaron que en ningún momento se introdujeron a algún domicilio particular, ya que la detención de la persona involucrada se realizó en la vía pública.

Mecánica del evento descrito por el afectado, y que es posible confirmar con lo decantado ante Personal de este Órgano por parte de:

XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX, quienes en similar tenor que la doliente, señalaron que aproximadamente al medio día del evento que aquí se analiza observaron cuando varios sujetos de sexo masculino ingresaron al domicilio de la aquí afectada, haciéndolo alguno de éstos por la puerta de acceso y otros por la azotea, los cuales en ningún momento justificaron a la aquí doliente la causa de la intromisión al domicilio, saliendo con posterioridad con el primero de los oferentes a quien abordaron a una patrulla para retirarse del lugar.

Testimonios de referencia que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los deponentes a excepción de **XXXXX** resultan tener una relación de parentesco con la aquí inconforme, pues dicha circunstancia no resultó razón suficiente para restarle valor probatorio a su dicho, pues es entendible que por el lugar y la circunstancias en que fue detenida la parte lesa, los testigos de mención, eran quienes se dieron naturalmente cuenta de la forma de cómo se verificaron los acontecimientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el siguiente rubro y texto: Octava Época; Registro: 224864; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Materia(s): Penal; Tesis: VI. 1o. J/44; Página: 420; **Genealogía**: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 58, que a la letra dice:

“TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA.- A más de que en materia penal no se admiten tachas, la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable.”

A más de lo anterior, y no obstante que los agentes de Policía involucrados al comparecer ante este Organismo, indicaron que la persona privada de la libertad fue detenida en la vía pública, sin embargo, dicha manifestación quedó desvirtuada por lo decantado por los testigos de cargo.

Lo anterior aunado a que el dicho de los agentes en cita se encuentra controvertido, pues por una parte **Jesús Alejandro Méndez Milián** refirió que al acontecer el acto reclamado, se encontraban estacionados en la calle **XXX**, es decir, estaban en alto total; mientras que **Ricardo Rodríguez Maldonado** y **Juan Luis Quiñones Álvarez** contradicen tal circunstancia, esto al sostener que iban circulando por la calle **XXX** cuando tuvieron a la vista a la persona que a la postre detuvieron, versiones que evidentemente resultan contradictorias y no abonan de manera positiva a su versión de hechos.

Por tanto y atendiendo a las evidencias previamente analizadas, las mismas son suficientes para estimar que los agentes de policía ministerial adscrito al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Jesús Alejandro Mendez Milián, Ricardo Rodríguez, Maldonado** y **Juan Luis Quiñones Álvarez**, soslayaron los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo anterior al resultar que injustificadamente se introdujeron a la propiedad que habita **XXXXX**.

Al caso, resultó un hecho probado que agentes ministeriales asignados al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el mediodía del 20 veinte de Agosto del 2015 dos mil quince, acudieron al domicilio de la inconforme sito en calle XXX número XXX, colonia XXX de San Miguel de Allende, Guanajuato, y bajo la excusa de que se trataba de personal de la empresa denominada "XXX", lograron que la parte afectada les abriera la puerta de acceso, por lo que sin contar con la autorización de quien legalmente podía otorgarla, que en este caso eran los moradores de la vivienda, y mucho menos que hubiesen mostrado a satisfacción de los mismos, mandamiento de autoridad que así lo decretara, penetraron indebidamente al inmueble antes citado, en el que permanecieron por un lapso breve de tiempo, retirándose hasta que privaron de la libertad a uno de los ocupantes.

Luego entonces, la finalidad de introducirse al domicilio de la quejosa por parte de la autoridad señalada como responsable, lo fue para privar de la libertad a uno de sus ocupantes, empero esta circunstancia aconteció sin la existencia de alguna causa o justificación legal por parte de la autoridad, y bajo hechos diversos al mundo fáctico, pues no corresponde a la realidad de los hechos narrados tanto por la quejosa como por los testigos.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, contravino el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesitura los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

De esta manera, se soslayó en perjuicio de la parte lesa la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de policía ministerial **Jesús Alejandro Mendez Milián, Ricardo Rodríguez, Maldonado y Juan Luis Quiñones Álvarez**; lo anterior al quedar acreditado que intervinieron en el evento que derivó en el **Allanamiento** del domicilio de **XXXXX** y que derivó en perjuicio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial adscritos al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, **Jesús Alejandro Mendez Milián, Ricardo Rodríguez, Maldonado y Juan Luis Quiñones Álvarez**, lo anterior por el **Allanamiento de Morada** de que se dolió **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.